

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

**ANDRÉS SANTOS, Francisco Javier:** *Subrogación real y patrimonios especiales en el Derecho Romano clásico*, ed. Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1997, 317 pp.

El libro objeto de recensión constituye la publicación de la tesis doctoral del mismo autor. Este hecho nos haría pensar, en principio, en una obra de investigación que presenta las luces y sombras de un trabajo de estas características; sin embargo, suscribo plenamente el siguiente comentario que hace en el prólogo del libro el profesor Cuenca Boy, director de la tesis doctoral (p. 9): «en contra de lo que quizás podría pensarse por él, el tópico de la opera prima meritoria que anuncia un investigador “en ciernes” no hace ninguna justicia al trabajo del doctor Andrés Santos, cuya genuina vocación intelectual, arraigada y extensa, y cuya excelente formación jurídica y filológica le han permitido aparecer, ya desde este primer momento, como un romanista maduro capaz de afrontar con éxito temas tan difíciles como el que ha constituido el tema de la investigación».

Desde luego, la calidad del libro, por lo demás muy bien escrito en una prosa clara y fluida, pone de manifiesto el proceso de formación jurídica y romanística del autor en el Seminario de Derecho Romano de la Universidad de Valladolid dirigido por el profesor J. Javier de los Mozos Touya; también su prolongada estancia en la Karl-Franzens-Universität de Graz con el profesor Michael J. Rainer que se traduce a su vez, sin duda, en el meritorio manejo de bibliografía alemana como, quizá, en una especial «influencia germánica» en el método de investigación así como en los fines de la misma. Así, el autor parte de M. Kaser (*Römisches Privatrecht*) sobre la necesidad de una reconsideración a fondo del problema de la subrogación en el ámbito del Derecho patrimonial.

Quizá un romanista italiano hubiese abordado toda esta materia desde una sensibilidad más «historicista» y menos «dogmática» –si bien, no creo que ésta sea una mera cuestión de sensibilidades o escuelas, sino también de propias convicciones– pero el caso es que Andrés Santos ensaya, a partir de un impecable análisis histórico-crítico de las fuentes jurídicas romanas y de las «conexiones jurídicas» de principios y normas imbricadas en los institutos romanos, un intento de recreación de la teoría general de la subrogación real como medio de adquisición de la propiedad, especialmente en el campo de los patrimonios separados en el Derecho Romano, así como su proyección en la historia de los dogmas jurídicos hasta nuestros códigos.

Estamos ante un materia casi ignorada por la doctrina romanística, lo que hace especialmente interesante y meritoria la monografía del profesor Andrés Santos, si bien este hecho le obliga a acudir a la dogmática moderna que ha tratado sobre el concepto y contenido del principio de subrogación lo que, a su vez, ha debido condicionar la investigación realizada al tener que tomar conceptos y categorías actuales para avanzar así en la formulación de su tesis. Sin duda, el autor está de acuerdo conmigo en los riesgos que esto comporta y en el cuidado –que demuestra en su libro– que se ha de tener al reinterpretar las fuentes romanas a la luz de tales criterios.

Andrés Santos, utilizando categorías platónicas, habla entonces (p. 21) de *regressus* y *progressus* como en un viaje de ida y vuelta a partir de las diferentes concepciones de la idea de la subrogación real en la historia del pensamiento

jurídico europeo buscando luego exhaustivamente las huellas de ese principio ordenador de la subrogación real en los textos romanos que sirvieron de base para la construcción dogmática de la figura en el pensamiento jurídico medieval. En el trabajo se sigue, por tanto, un método de investigación histórico-dogmático que responde también a un intento de renovación metodológica que permita tender puentes entre la investigación romanística y la dogmática jurídica civilística. Estamos, a mi juicio, en un ámbito sensible a los postulados de la *Dogmengeschichte* que fue propugnada en España por la Escuela de Derecho Romano de Salamanca como forma de evitar el temido *Isolierung* de los estudios romanísticos respecto de la dogmática jurídica moderna. Pero ello no le lleva nunca al autor a abandonar el riguroso (y necesario) examen de las fuentes romanas, base de toda investigación romanística, antes de presentar cualquier tesis u opinión basada en las mismas.

El principio de subrogación real aparece como un procedimiento objetivo de adquisición de derechos motivado por la salida de un bien patrimonial y la entrada de otro en su lugar. En la introducción del libro, el autor nos dice que el término *subrogare* (del verbo *rogo*) presenta una significación técnica sólo en el campo del Derecho público romano al referir la elección de un sustituto para una magistratura, pero en las fuentes jurídicas romanas no aparece ningún término técnico que exprese el mencionado principio de la subrogación real (p. 13). Dicho principio sólo aparece propiamente formulado como tal más tarde por glossadores y comentaristas medievales al estudiar la Compilación de Justiniano y a partir de los siguientes brocardos atribuidos a Bártolo de Sassoferrato: «*In universalibus pretium succedit in locum rei, res in locum pretii; secus in particularibus*»; y «*subrogatum sapit naturam eius in cuius locum subrogatum est*». Es decir, siguiendo al autor, «según el contenido literal de tales máximas, en las *universitates iuris* la cosa comprada ocupa el lugar del dinero gastado en el negocio; asimismo, en caso de subrogación, el objeto que entra en el lugar de otro asume la misma naturaleza jurídica de este último y, de algún modo, lo representa» (p. 14).

Este principio «siguió experimentando un importante desarrollo en la doctrina y jurisprudencia europeas de la Edad Moderna, sobre todo a través de su utilización por parte de los tribunales eclesiásticos» (p. 15); pero la Escuela Histórica alemana negó que «aquellos brocardos tuvieran su apoyo real en la autoridad de las fuentes del *Corpus Iuris Civilis* y pudieran seguir sosteniéndose como conceptos dogmáticamente aceptables». A continuación, la pandectística alemana, con mayor o menor radicalidad, «llegó a desterrar del mundo de los conceptos jurídicos la idea de la subrogación real» que, sin embargo, aparece nítidamente recogida en el propio BGB, por ejemplo, en el § 2111-1 en relación con el fideicomiso de herencia cuando establece que «a la herencia pertenece todo aquello que haya adquirido el primer heredero (fiduciario) con medios pertenecientes a la herencia, sin consideración a la voluntad adquisitiva de éste o de terceros con quien negoció, o a la «*iusta ignorantia*» respecto de la existencia del gravamen de los objetos hereditarios...» (p. 158, n. 378).

El principio de la subrogación real ha sido especialmente desarrollado, como teoría general y como principio general del ordenamiento jurídico, por la doctrina francesa a partir de la recepción del Derecho común desde el *Ancient Droit* y el *Code Civil* hasta la actualidad. Así, el autor destaca (pp. 15-17) esta especial contribución de la civilística francesa al pensamiento jurídico europeo y distingue dentro de esta doctrina tres diferentes etapas en el modo de abordar la cuestión que abarcan desde el siglo XIX hasta, prácticamente, nuestros días.

Por otro lado, Andrés Santos (pp. 18-20) reconoce que «en realidad el significativo “subrogación real” responde a un significado amplio que comprende una amplia gama de aplicaciones y un conjunto de caracteres diversos» y viene esencialmente caracterizada por las notas de: 1) Efectividad respecto de terceras personas interesadas, distintas de los sujetos intervinientes en la relación jurídica de base que ha dado lugar al intercambio de objetos. 2) Independencia de la voluntad de los interesados ya que la subrogación se produce *ipso iure* exclusivamente en función de los medios empleados con lo que se produce una quiebra de los principios de autonomía privada y publicidad de los negocios jurídicos y una excepción a las reglas generales de adquisición de derechos y de representación, si bien, «hay supuestos en que se exige una voluntad subjetiva dirigida a vincular a un determinado patrimonio los efectos de una adquisición realizada con medios de ese mismo patrimonio, lo que en la doctrina alemana se denomina «principio de atribución» (*Bewidmung*); donde, en la medida en que existe una relación objetiva con el patrimonio afectado, no deja de estar presente cierta idea de subrogación» (p. 19). 3) Capacidad de proporcionar al beneficiario toda clase de derechos tanto de naturaleza real, cuando le adjudica inmediatamente un derecho sobre el objeto de sustitución (subrogación real «fuerte»), o personal cuando sólo se atribuye al beneficiario un derecho de crédito contra un tercero (subrogación real «débil» o subrogación obligacional) (p. 20). Por último, se añade que la sustitución de los objetos «puede producirse en virtud de un negocio jurídico de intercambio (subrogación «negocial» o «convencional») o cuando el ordenamiento jurídico ligue a la pérdida, daño o privación de un objeto sometido a una situación jurídica la entrada de un nuevo objeto («subrogación legal»).

A continuación, en el primer capítulo que lleva por título «la idea de la subrogación en el pensamiento jurídico romano», Andrés Santos pone de manifiesto su gran madurez investigadora al realizar una revisión crítica (pp. 23-34) de la tesis de Pringsheim formulada básicamente en 1916 en la que este autor rechazaba toda presencia de la idea de la subrogación real en el Derecho romano clásico y especialmente en el ámbito de la compraventa; dicha tesis reafirma convincentemente la naturaleza puramente obligacional de la compraventa romana clásica y el efecto inmediatamente traslativo de la propiedad de la *traditio*, es decir, de la entrega de la cosa vendida al comprador sin que se exigiese el pago previo o fianza del precio como requisito para que se produzca dicho efecto traslativo. No cabría, por tanto, la aplicación en este ámbito del principio de subrogación. No obstante, la existencia de textos contradictorios en la Compilación de Justiniano como I. J. 2,1,41, hacen pensar al autor, apoyándose en completísimas referencias bibliográficas y en un depurado estudio exegético, que dichos textos no sólo denotan meros intentos de compromiso —como creía Pringsheim— entre principios de Derecho romano clásico y principios de Derecho helenístico-bizantino, sino que revelan la subsistencia de una vieja regla jurídica romana, que tal vez aparecería incluso en las XII Tablas, por la cual el pago del precio por el comprador siempre fue entendido como requisito previo para la transmisión de la propiedad de la cosa vendida. No obstante, siguiendo las líneas de investigación del propio autor, se constata efectivamente que aquella regla se vio notablemente debilitada por el carácter puramente obligacional del contrato de compraventa en época preclásica y clásica con lo que el problema, al menos en toda esta época (se cita en este aspecto a Kaser), se vincula más bien a la determinación de la *iusta causa traditionis* necesaria para que tenga lugar el efecto traslativo de la propiedad «que en el caso de la compraventa sólo podía darse si el precio había sido pagado realmente o había sido convenientemente garantizado» (p. 31).

Por lo que hace a la posible aplicación del principio de subrogación real en este ámbito, ésta tendría lugar dentro del patrimonio del vendedor por la sustitución de la cosa vendida por el precio o, en la compraventa obligacional, por el derecho de crédito del precio debido contra el comprador. El autor reconoce que sólo en un sentido amplio y poco riguroso puede considerarse aquí la aplicación del principio de subrogación real (p. 35).

Realmente, el ámbito natural en el que entra en juego el principio de la subrogación real es el de los patrimonios separados como es el caso de la herencia que es objeto de la acción de petición de herencia (*hereditatis petitio*) del legítimo heredero frente al poseedor (de buena o mala fe) de la misma; la herencia dada en fideicomiso; el peculio del sujeto a potestad como *filius* o *servus*; y la dote que la mujer lleva al matrimonio. El estudio de Andrés Santos constituye en sí una contribución muy importante y de lectura muy recomendable en materia de patrimonios separados en Derecho Romano y en la que destaca su precisión terminológica y conceptual reveladora de un conocimiento profundo y reflexivo del tema, su estilo literario sencillo y riguroso y la amplísima bibliografía romanista y civilista que maneja. En este marco el autor aborda la efectiva aplicación del principio de subrogación real y lo hace de una forma exhaustiva y detallista (quizá, a veces, en exceso) al tratar las cuestiones que surgen desde todos los ángulos posibles.

Así, dentro del segundo capítulo se comprende la aplicación del principio señalado respecto de la *hereditatis petitio* del legítimo heredero frente al poseedor de la herencia que importa tanto a efectos de la legitimación pasiva de la acción como de la determinación del objeto de la herencia reclamada. Respecto de la legitimación pasiva (pp. 54-75), ésta se extiende en virtud de la regla contenida en D. 5,3,9 (Ulpiano, 15 ed.) contra el poseedor de la herencia tanto si lo es *pro herede* como, simplemente, *pro possessore*, e incluso, contra quien posee algún objeto de la herencia (*vel rem hereditatem*) (p. 56), y el principio de la subrogación se da (D. 5,3,16,1, Ulpiano, 15 ed.) cuando el poseedor enajena a título oneroso algún bien de la herencia (subrogación negocial) o cuando realiza el cobro de un crédito o —a tenor de otros textos analizados— cuando el poseedor ha recibido una contraprestación por pérdida, daño o desaparición de los bienes hereditarios o ha adquirido algo en virtud de un derecho de la herencia (subrogación legal). También Juliano (D. 5,3,16,5; Ulpiano, 15 ed.) (pp. 61 ss.) concibe la legitimación pasiva del *possessor iuris*, es decir, del que ha vendido objetos de la herencia y de momento sólo cuenta con la *actio venditi* para obtener el precio, en cuyo caso, el subrogado será dicha acción y no el precio de venta. Por último, los clásicos tardíos (principios del siglo III d. C.) como Ulpiano extienden la acción de petición de herencia al comprador de la misma (D. 5,3,13,4; Ulpiano, 15 ed.).

Mayores problemas presenta la determinación del objeto de la *hereditatis petitio* ya que aparecen dos concepciones distintas nacidas en el seno de la jurisprudencia romana de los dos primeros siglos de nuestra era.

Por un lado, está el sistema del Senadoconsulto Juvenciano (llamado así por el jurista P. Juvencio Celso *filius*) del año 129 d. C., siendo dicho SC objeto de un estudio particular y crítico por el autor dada la escasez y oscuridad —común por lo demás en casi toda investigación romanística— de las fuentes al respecto (pp. 78 ss.). Con arreglo al SC se hace derivar el objeto de la *hereditatis petitio* de la buena o mala fe del poseedor, de tal forma que en el primer caso sólo ha de responder hasta el límite de lo que quede en su poder en el momento de la *litis contestatio* (medida conocida técnicamente como *locupletior factus est*), a menos que el heredero opte por recuperar la cosa originaria del tercer adquirente y siem-

pre que éste no pueda dirigir en tal caso una acción de regreso contra el poseedor de buena fe, con lo que el autor habla entonces de subrogación real en sentido débil (p. 108) porque dicho límite queda sujeto a su vez a la voluntad del poseedor y por la posibilidad de opción del heredero; mientras que en el caso de mala fe no cabe realmente tal subrogación porque el poseedor no responde por ningún valor de sustitución sino por el valor mismo de lo existente y de lo enajenado, perdido o disminuido.

Pero frente al sistema anterior, Juliano, que fue el jurista más importante del siglo II d. C. y contemporáneo del SC Juvenciano (que debe su nombre a un representante de la escuela proculeyana, rival de la sabiniana a la que pertenecía Juliano) (p. 121, n. 278), propone en sus repuestas (D. 5,3,20, pr.-2; Ulpiano 15 ed.; D. 5,3,33,1; Ulp. 15 ed.) otra solución basada en criterios puramente objetivos: habrá subrogación en los negocios de adquisición (cosa por dinero) o de enajenación (precio por cosa) en función del criterio objetivo de la utilidad o necesidad para la herencia, y en menor medida, de la procedencia de los medios utilizados para la realización del negocio (propios o de la herencia) con independencia de la buena o mala fe de la posesión.

Ulpiano expone los dos criterios que, a su vez, los compiladores recogieron en el Digesto, lo que evidencia siguiendo al autor, colisiones normativas que se ponen de manifiesto en los fragmentos del mismo; dichas colisiones se intentan salvar para la investigación romanística tanto a través de las exégesis de textos como por el estudio de la aplicación casuística de ambos sistemas de responsabilidad.

En nuestros ordenamientos europeos continentales siguen el SC Juvenciano el artículo 535 II del Código Civil italiano (1942), el Derecho francés por vía jurisprudencial y doctrinal y en España el artículo 275 III de la Compilación de Derecho civil especial de Cataluña y la ley 323 de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra (p. 109, n. 230).

El autor concluye en este ámbito de la *hereditatis petitio* contra el poseedor de la herencia señalando que la subrogación se da en todo caso en el Derecho Romano de un modo débil porque el heredero sólo dispone de acciones personales contra el poseedor dirigidas a que le transfiera lo obtenido por negocios sobre los bienes hereditarios, y frente a ello, contraponen la innovación que en este campo supuso el BGB que establece en el § 2019 una subrogación real «con efecto real» «en el sentido de que las nuevas adquisiciones realizadas por el poseedor con medios de la herencia se hagan inmediatamente del heredero, de tal manera que pueda reivindicarlas sin más de un tercero» (p. 137).

A continuación, el autor trata sobre la subrogación real en materia de fideicomiso de herencia (pp. 139-162) en la que hemos de partir de una limitación inicial en virtud de la cual, por principio, el heredero fiduciario ha de restituir al heredero fideicomisario todos los objetos de la herencia en los términos fijados por el causante. No obstante, en el llamado fideicomiso de residuo (pp. 143-151) el fiduciario, aun con el deber lógico de actuar con lealtad y buena fe, sólo estaba obligado a restituir lo que quede de la herencia en el momento fijado para su restitución, de lo que se infiere que el fiduciario cuenta con amplias facultades de disposición de los objetos de la herencia tanto para atender a necesidades propias como de la herencia. Después del análisis de diversos supuestos casuísticos (pp. 149-150), el autor admite de la interpretación de varios textos jurídicos romanos que puede darse una subrogación real de naturaleza obligacional en el caso concreto de que con dinero de la herencia el fiduciario realice gastos que supongan un incremento del patrimonio propio del mismo porque entonces nace, *ipso iure*,

un crédito del fideicomisario contra el anterior por el importe de aquel incremento patrimonial (p. 150).

Por otro lado, las posibilidades de subrogación legal se presentan con claridad en el caso del cobro de créditos hereditarios por el fiduciario de modo que el deudor que le pague habrá satisfecho su deuda y no puede ser ya perseguido ulteriormente por el fideicomisario.

El capítulo tercero (pp. 163-214) contiene una exposición que se puede calificar como sistemática y verdaderamente completa en todo lo relativo al peculio del *filius* o del *servus* en Roma y que constituye en sí una obra de referencia obligada sobre el particular. El peculio apareció en el Derecho Romano como una *universitas iuris «sui generis»* (p. 175) que el *paterfamilias* romano ponía a disposición del *filius* o *servus* como patrimonio separado del propio *paterfamilias*, incluso con separación de las cuentas relativas al mismo, y que cumplía, entre otras, una función de garantía en favor de los acreedores del sujeto a potestad que es el administrador del peculio (p. 177). Dentro del peculio se distinguieron las figuras del peculio profecticio o general, del peculio castrense y *quasi* castrense y del peculio adventicio.

Podemos destacar los siguientes aspectos de la exposición del autor: en el peculio profecticio tanto la subrogación legal como la negocial quedan supeditadas a la voluntad del *paterfamilias* que es el verdadero titular del peculio y que decide a cuál patrimonio se destina el bien que se subroga; sin embargo, hay que presumir que, salvo en casos especiales, el *pater* está de acuerdo en que el valor de sustitución que resulte de una enajenación onerosa de un bien del peculio se integre en el mismo (p. 184). Por otra parte, respecto de las adquisiciones de bienes realizadas por el sometido a potestad hay acuerdo en la doctrina en el sentido de que dichas adquisiciones incrementan el peculio cuando se derivan del propio trabajo, o con empleo de medios pertenecientes al mismo peculio y siempre que los negocios al efecto se hayan realizado *ex causa peculiari* (p. 195).

Especial interés tiene el peculio como patrimonio afecto a una actividad mercantil desarrollada por el sujeto a potestad (*merx peculiaris*) que es objeto de la *actio tributoria* en favor de los acreedores en caso de insolvencia de este patrimonio para atender todas las deudas derivadas de aquella actividad mercantil. Dentro de la *merx peculiaris* toda la actividad negocial del *subiectus* está presidida por el principio de subrogación real en función del único criterio de servir de garantía a los acreedores, y así se subrogan todos los bienes que incrementan el peculio con medios del mismo o ajenos (pp. 200-206). Sobre los peculios castrense y *quasi* castrense, podemos decir, simplemente, que casi no entraba en juego la subrogación negocial porque aunque la titularidad del mismo seguía correspondiendo al *paterfamilias*, el *filius* tenía plena capacidad de disposición sobre los objetos del mismo y dicho patrimonio sólo revertía necesariamente en el *pater* cuando éste moría intestado. Por el contrario, podía darse sin dificultad la subrogación legal por pérdida, destrucción o privación de un objeto del peculio (pp. 210-222).

En el capítulo cuarto y último el autor trata de la dote como patrimonio que la mujer llevaba al matrimonio *sine manu* y cuya propiedad como patrimonio separado, afecto a las cargas familiares, adquiría el marido. Estamos también ante una contribución sistemática, pormenorizada y muy útil como obra de referencia y consulta sobre la materia. Debemos destacar con Andrés Santos que la dote nace en la Roma republicana con una función protectora del matrimonio y de la mujer e hijos ya que las amplísimas posibilidades de divorcio unilateral por parte del marido se veían compensadas en el Derecho Romano con la obligación que en tal caso pesaba sobre aquél de restituir la dote a la mujer.

El principio de subrogación también tiene aplicación en este ámbito para coadyuvar al fin último de la restitución de la dote. No obstante, el juego de la subrogación negocial presenta muchas dudas a tenor de las fuentes: se ve limitado por la existencia generalizada de acuerdos expresos o tácitos entre los cónyuges para la enajenación de objetos (*permutatio dotis*) (pp. 235-239) en cuyo caso no tiene lugar la subrogación; por otro lado, fuera de los casos de *permutatio dotis*, también las fuentes prohíben la enajenación unilateral de determinados bienes de la dote por parte del marido; así, tratándose de fundos itálicos dotaes una *lex Iulia de fundo dotali* de época de Augusto estableció la necesidad de la autorización de la mujer para dicha enajenación (pp. 229 y 253). Por último, el autor trata otras cuestiones como son la subrogación legal por pérdida o privación de un bien dotal sin culpa del marido, la división de un fundo dotal que el marido recibió de su mujer en copropiedad con terceras personas, o la posible evicción del objeto dotal (pp. 260-273).

En suma, estamos ante un libro muy bien escrito derivado de una excelente tesis doctoral que termina con unas conclusiones sintéticas y bien cuidadas en las que el autor expresa que la idea de la subrogación real tuvo una presencia activa en el ámbito de los patrimonios especiales más señalados del ordenamiento jurídico romano: la *hereditas*, el *peculium* y la *dos*. «Sin embargo, también es cierto que en ninguno de estos tres ámbitos normativos puede detectarse una intervención decisiva e incontrovertible de dicha idea sino que su operatividad resulta oscurecida por el concurso de otros medios jurídicos aptos para lograr efectos jurídicos similares a los buscados a través de la subrogación» (p. 278).

José María BLANCH NOUGUÉS  
Universidad Autónoma de Madrid

**BAYOD LÓPEZ, M.<sup>a</sup> del Carmen:** *La llamada aceptación de la herencia por los acreedores. Artículo 1001 del Código Civil*, ed. Tecnos, Madrid, 1998, 249 pp.

Sorprende comprobar que el legislador haya consentido que las reglas propias del Derecho de sucesiones se retiren o pospongan ocasionalmente, para dejar paso al interés de los acreedores del heredero repudiante. Como es sabido, el artículo 1001 CC dice así: *Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.* Esta injerencia de los acreedores en el curso propio de la sucesión, la primacía de su interés sobre el interés de los herederos con derecho de acrecer o, en su caso, sobre el interés de los herederos *ab intestato*, plantea un sinfín de cuestiones que requieren un estudio detenido de la norma desde diversos puntos de vista (histórico, de Derecho comparado y doctrinal, fundamentalmente). Ese estudio ha sido satisfactoriamente realizado por M.<sup>a</sup> del Carmen Bayod López. La autora aporta una construcción coherente y completa de la acción que se brinda a los acreedores en el artículo 1001 CC.

En primer lugar, la autora resuelve un problema clave que plantea este precepto: su difícil ajuste en nuestro sistema sucesorio. ¿Por qué en un sistema